



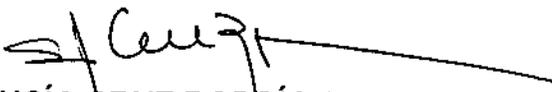
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

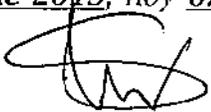
Expediente:	54001-33-33-006-2014-00644-00
Demandante:	Juan Carlos Salcedo Vega
Demandados:	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Tercero Interesado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de Control:	Controversias Contractuales

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores los días catorce (14) y quince (15) de agosto de la presente anualidad, motivo por el cual no se puede realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día catorce (14) de agosto del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha el día once (11) de septiembre del 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>01 de agosto de 2019</u>, hoy <u>02 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 45.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00250-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandados:	Municipio de Villa Caro
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso sexto del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente: *“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora señala como extremo pasivo “a la Alcaldía del Municipio de Villa Caro”.

En razón de lo anterior, deberá la parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo, el cual pretende sea parte de éste proceso aplicando lo dispuesto en el artículo citado previamente.

➤ El numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, dispone los requisitos previos para demandar: *“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Así mismo, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

En el asunto bajo estudio, el Despacho no evidencia reclamación alguna realizada por la demandante al Municipio de Villa Caro, con el fin de que en ejercicio de las

funciones administrativas adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, requisito de procedibilidad indispensable para iniciar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Adicionalmente, de la lectura del escrito de demanda no se acredita ni se dispone la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos vulnerados que permita prescindir del citado requisito.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá aportar el documento que acredite, que antes de presentar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, le solicitó a la autoridad o al particular en ejercicio de las funciones administrativas adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

➤ El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala los requisitos necesarios que debe contener el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y en el literal e) señala como requisito: *"Las pruebas que pretenda hacer valer"*

En el presente asunto, revisado el escrito de demandada evidencia el Despacho la ausencia de las pruebas documentales, periciales, testimoniales, etc, o la solicitud de prueba alguna, en la cual se demuestre y se pruebe al Despacho la vulneración de los derechos e intereses colectivos vulnerados por el Municipio de Villa Caro.

➤ Así mismo, la parte actora deberá aportar cuatro traslados del escrito de demanda con sus anexos, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA CARO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 01 de agosto de 2019, hoy 02 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N^o. 45.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00251-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandados:	Municipio de Puerto Santander
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso sexto del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente: *“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora señala como extremo pasivo “a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander”.

En razón de lo anterior, deberá la parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo, el cual pretende sea parte de éste proceso aplicando lo dispuesto en el artículo citado previamente.

➤ El numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, dispone los requisitos previos para demandar: *“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Así mismo, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

En el asunto bajo estudio, el Despacho no evidencia reclamación alguna realizada por la demandante al Municipio de Puerto Santander, con el fin de que en

ejercicio de las funciones administrativas adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, requisito de procedibilidad indispensable para iniciar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Adicionalmente, de la lectura del escrito de demanda no se acredita ni se dispone la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos vulnerados que permita prescindir del citado requisito.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá aportar el documento que acredite, que antes de presentar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, le solicitó a la autoridad o al particular en ejercicio de las funciones administrativas adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

➤ El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala los requisitos necesarios que debe contener el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y en el literal e) señala como requisito: "*Las pruebas que pretenda hacer valer*"

En el presente asunto, revisado el escrito de demandada evidencia el Despacho la ausencia de las pruebas documentales, periciales, testimoniales, etc, o la solicitud de prueba alguna, en la cual se demuestre y se pruebe al Despacho la vulneración de los derechos e intereses colectivos vulnerados por el Municipio de Puerto Santander.

➤ Así mismo, la parte actora deberá aportar cuatro traslados del escrito de demanda con sus anexos, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

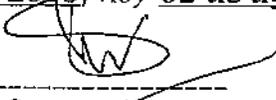
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 01 de agosto de 2019, hoy 02 de agosto del 2019 a las 8:00 a.m., N°. 45.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

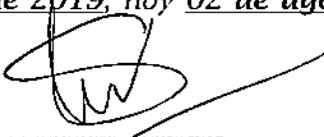
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00010-00
Demandante:	Ismael Martínez Calle y otros
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores los días catorce (14) y quince (15) de agosto de la presente anualidad, motivo por el cual no se puede realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día quince (15) de agosto del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha el día once (11) de septiembre del 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>01 de agosto de 2019</u>, hoy <u>02 de agosto de 2019</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 45.</i>  Secretaria
